



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LEONEL RAMIREZ
ZAMORA, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ
COMO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ Y
OTROS CIUDADANOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de **cumplimiento** de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. Con fecha veintitrés de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando, entre otras cosas, la revocación de la resolución ITE-CG 79/2024 emitida el dos de abril por el Consejo General del ITE³.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

³ Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Informe sobre cumplimiento de la responsable. El veintisiete de abril fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del ITE informó sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal⁴, 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local⁵; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica⁶; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios⁷ y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁵ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁷ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99⁹, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

Dado que la cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es si la autoridad responsable dio cumplimiento o no a la sentencia dictada por este Tribunal en el presente asunto,¹⁰ se estima pertinente precisar los efectos y puntos resolutive de la resolución:

SEXTO. Efectos

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹⁰ Misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con base en lo expuesto lo procedente es:

- a) *Desechar la demanda del expediente TET-JDC-047/2024, exclusivamente por lo que hace a los actores precisados en el apartado TERCERO, numeral I, de esta ejecutoria.*
- b) *Desechar la demanda del expediente TET-JDC-062/2024, en términos del apartado TERCERO, numeral II, de esta ejecutoria.*
- c) *Revocar la resolución ITE-SG 79/2024, emitido el dos de abril por el Consejo General del ITE, por el cual negó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.*
- d) *En consecuencia, ordenar al Consejo General que, dentro de las seis horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:*
 - *Señale al PRI las deficiencias y omisiones que deben subsanar respecto a los registros de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, concediéndoles cuarenta y ocho horas para presentar la documentación faltante, corregir los errores correspondientes, debiendo atenderse el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.*
 - *Cumplidas las cuarenta y ocho horas, dentro de las doce horas siguientes emita el acuerdo correspondiente a la solicitud del registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*
 - *Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que efectúe todo lo anterior, lo informe a esta Tribunal, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.*
- e) *Ordenar al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del ITE, que, bajo su más estricta responsabilidad, subsane los errores o inconsistencias en las que incurrió al momento de presentar la solicitud de registro de los actores.*
- f) *Apercibir al Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes ante el Consejo General, y a los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que de incumplir lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.”*

De lo antes citado se desprende que, en esencia, este Tribunal ordenó revocar la resolución ITE-CG 79/2024, por medio del cual el Consejo General del ITE negó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Partido Revolucionario Institucional¹¹.

En consecuencia, ordenó a dicha autoridad administrativa electoral que señalara al PRI las deficiencias y omisiones que debiera subsanar, concediéndole cuarenta y ocho horas para presentar la documentación faltante.

De igual manera, ordenó al instituto político PRI, subsanar los errores e inconsistencias en las que incurrió al momento de presentar la solicitud de registro de candidaturas.

Finalmente, ordenó al Consejo General del ITE que, cumplido el plazo de cuarenta y ocho horas, emitiera el acuerdo correspondiente a la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, el día veintisiete de abril fue recibido el oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE mediante el cual informó que el día veintiséis de abril, el Consejo General de dicho instituto dictó el acuerdo ITE-CG 115/2024, *“por el que se da cumplimiento a la sentencia TET-JE-042/2024 Y ACUMULADOS, y resuelve sobre la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, anexando copia certificada del mismo.

Del análisis al contenido de dicho acuerdo se observa un apartado denominado *“V. Requerimiento”*, en el cual se señala al PRI los errores u omisiones que debía subsanar a efecto de cumplir con las acciones afirmativas.

En consecuencia, este Tribunal determina que, con dicho pronunciamiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **se tiene por cumplido lo ordenado en el inciso d), párrafo primero** de la resolución.

¹¹ En lo subsecuente, PRI.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, del análisis a las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable se advierte que el acuerdo referido en el párrafo anterior fue notificado vía electrónica al Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de abril del año en curso.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio¹² que el día uno de mayo, el Consejo General dictó el acuerdo ITE-CG 144/2024, *“por el que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que contendrían en el PELO 2023-2024, presentadas por el PRI, facultando al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del ITE, expedir la constancia respectiva a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de RP”*, de cuyo contenido se advierte que, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro fueron recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos signados por el Representante Propietario del PRI, registrados con los números de folio 02230/2024 y 02243/2024, mediante los cuales —en términos del propio Acuerdo ITE-CG 144/2024—, *“subsano las postulaciones para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de RP, para el PELO 2023-2024, con la finalidad de que sean procedentes los registros presentados por el partido en mención.”*

En consecuencia, este Tribunal determina que el Partido Revolucionario Institucional **dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso e)**, del apartado de efectos de la resolución.

¹² **PJF Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, tomando en consideración los escritos presentados por el PRI para subsanar las deficiencias y errores, el Consejo General del ITE determinó que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional “*sí cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable*”, **aprobandando su registro.**

En consecuencia, este Tribunal determina que, con dicho pronunciamiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **se tiene por cumplido lo ordenado en el inciso d), párrafo segundo** del apartado de efectos de la sentencia.

Finalmente, toda vez que en el presente asunto se ha dado cumplimiento a la resolución definitiva, una vez que obren agregadas en el expediente las constancias de notificación respectivas, se ordena archivar el mismo como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las partes, a través de los medios autorizados en autos para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

